UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
933

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-173-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF 1184/2014 - ARSCAP S.A. S/ SUPERVISIÓN CNV

VISTO el Expediente N° 1184/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 140 de fecha 14 de agosto de 2012, y sus modificatorias, y la Resolución N° 234 de fecha 31 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma incluyendo, en el inciso 22, a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el mencionado Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución de Instrucción UIF N° 234, de fecha 31 de julio de 2018, se ordenó instruir un Sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ARSCAP S.A. (CUIT N° 30-69693009-7) -en adelante denominada indistintamente, el

"Sujeto Obligado" y/o la "entidad"-, en su carácter de Sujeto Obligado -contemplado en el artículo 20 inciso 22 de la Ley N° 25.246-, y a su Órgano de Administración y al/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones durante el período de estudio y de supervisión, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 3° incisos c) y d), 4°, incisos c), j), l), n) y ñ), 5°, 8°, 9°, 12 inciso a), 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), 20 y 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012 y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias

Que los referidos presuntos incumplimientos se relacionan con : (i) Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos (PLA/FT) deficiente y desactualizado; (ii) falta de auditorías; (iii) falta de capacitaciones; (iv) falta de requisitos generales de identificación; (v) falta de verificación Persona Expuesta Políticamente (PEP), vi) falta de confección perfil; y (vii) falta de monitoreo de operaciones.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), y la informada por la Comisión Nacional de Valores, se citó en calidad de sumariados a ARSCAP S.A., y a los miembros de su Órgano de Administración, los Sres. Mariano Esteban MACEK (D.N.I. N° 4.425.358), Guillermo Rodolfo AGUSTI (D.N.I. N° 16.880.138), Jorge Carlos AIRAUDO (D.N.I. N° 13.873.111) también en su carácter de Oficial de Cumplimiento, Lucas Leopoldo RUBEN (D.N.I. N° 26.925.382), Lucas ALMITRANI (D.N.I. N° 31.220.088), Luciano MONFERINI (D.N.I. N° 26.480.027) y Sra. María Patricia GONZÁLEZ (D.N.I. N° 14.067.062), notificándose la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados fueron debidamente notificados según el siguiente detalle: i) ARSCAP S.A. con fecha 15 de marzo de 2019, a fs. 705/706; ii) Sr. Mario Esteban MACEK con fecha 19 de marzo de 2019, a fs. 709/710; iii) Sr. Guillermo Rodolfo AGUSTI con fecha 22 de enero de 2019, a fs. 646; iv) Sr. Jorge Carlos AIRAUDO con fecha 23 de enero de 2019, a fs. 645; v) Sr. Lucas Leopoldo RUBEN con fecha 19 de marzo de 2019 a fs. 711/712, vi) Sra. Maria Patricia GONZALEZ con fecha 18 de enero de 2019 a fs. 576, vii) Sr. Lucas ALMITRANI en forma espontánea a fs. 659/677; y viii) Sr. Luciano MONFERINI con fecha 15 de marzo de 2019, a fs. 707/708.

Que, en relación a la constancia de entrega de Código de Usuario, a fin de acceder al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, los sumariados han retirado la misma de acuerdo al siguiente detalle: i) ARSCAP S.A. se notifica en la sede de la UIF, conforme providencia de fs. 733, ii) Sr. Mario Esteban MACEK a fs. 750/751, iii) Sr. Guillermo Rodolfo AGUSTI a fs. 600/601, iv) Sr. Jorge Carlos AIRAUDO a fs. 606/607, v) Sr. Lucas Leopoldo RUBEN se notifica en la sede la UIF conforme providencia de fs. 733, vi) Sra. Maria Patricia GONZALEZ a fs. 740/741, vii) Sr. Lucas ALMITRANI a fs. 656/658, y viii) Sr. Luciano MONFERINI a fs. 767/768.

Que los sumariados ARSCAP S.A. y Lucas Leopoldo RUBEN no presentaron descargo en las actuaciones, mientras que los sumariados Mario Esteban MACEK, Guillermo Rodolfo AGUSTI, Jorge Carlos AIRAUDO (fs. 694/697), Maria Patricia GONZALEZ (fs. 647/754), Lucas ALMITRANI (fs. 659/677) y Luciano MONFERINI (fs. 713/714) presentaron descargo en tiempo y forma.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
934

Que a fs. 647/754 obra glosado el descargo presentado por la Sra. María Patricia GONZÁLEZ por intermedio de su apoderado, el Dr. Arturo Emilio FONTANA (quien a fs. 715/717 renuncia y es reemplazado por el Dr. Rodrigo ALEGRÍA), en el que interpuso las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva. Asimismo, efectuó una negativa de los hechos y ofreció prueba.

Que a fs. 659/677 obra glosado el descargo del sumariado Lucas ALMITRANI, con el patrocinio letrado del Dr. Alexis Ezequiel LAZZURI, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución de Instrucción con fundamento en una "manifiesta" nulidad en varios de los elementos esenciales (en la causa, motivación, objeto, finalidad, y en el procedimiento). Asimismo, solicitó se revoque el acto en sede administrativa por razones de ilegitimidad, oportunidad, mérito y conveniencia, y solicitó se tenga por contestado el traslado conferido, y manifestó que la instrucción del Sumario resulta arbitraria e irrazonable e importa un exceso en las facultades punitivas de la UIF (v. fs. 660), por lo que resulta ser un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable y manifiesta.

Que seguidamente manifestó que el acto tiene vicios en la causa, en la motivación, en el objeto, en la finalidad y en el procedimiento.

Que por otra parte, planteó la falta de legitimación pasiva, argumentando que ejerció su cargo desde el 27 de septiembre de 2013 (designado por asamblea de accionistas) hasta el 14 de mayo de 2014, fecha en la que presentó la renuncia, siendo aceptada en la misma fecha y ratificada en asamblea de accionistas el 5 de junio de 2014, y luego ofreció prueba.

Que finalmente el Dr. Alexis Ezequiel LAZZURI renunció al patrocinio letrado, extremo que fue notificado por la Instrucción a fs. 830.

Que a fs. 694/697, obra glosado el descargo del Sr. Jorge Carlos AIRAUDO a través de apoderado Dr. Nicolás MALUMIAN en el que planteó la excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, formuló descargo sobre las imputaciones.

Que en su presentación sostuvo que el acta de la primera inspección no indica el lugar en donde se efectuó, ni el día ni la hora de la visita, ni que haya sido suscripta por su mandante.

Que a fs. 763 se hizo efectivo el apercibimiento respecto al Sr. Jorge Carlos AIRAUDO a presentarse a tomar intervención, por si o por medio de otro apoderado, dentro del plazo de CATORCE (14) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención (conforme artículo 34 del Decreto N° 1759/1972, T.O.2017).

Que a fs. 698/701 obra el descargo del Sr. Guillermo Rodolfo AGUSTI con su apoderado, Dr. Nicolás MALUMIAN mediante el cual sostuvo que el acta de la primera inspección no indica el lugar en donde se efectuó, ni el día ni la hora de la visita, ni que haya sido suscripta por su mandante.

Que solicitó la prescripción de la acción sancionatoria dado que, según sus dichos, la inspección se efectuó el 25 de abril 2013 y el acto de apertura fue notificado el 23 de enero de 2019.

Que además, el sumariado planteó la falta de legitimación pasiva en virtud que su renuncia al cargo fue aceptada con fecha 11 de mayo de 2015.

Que luego efectuó el descargo sobre las imputaciones y ofreció prueba.

Que a fs. 713/714 obra glosado el descargo efectuado por el Sr. Luciano MONFERINI, en el cual efectuó el planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución de Instrucción. Allí sostuvo la violación del derecho de defensa en tanto que manifestó que del acto de apertura no puede inferirse o deducirse el origen de la plataforma fáctica jurídico temporal en virtud de la cual se citó al sumariado (arbitrariedad). Argumenta que ha sido privado de su jurisdicción natural, lo que conspira contra el derecho de defensa. Por ello, manifestó que el acto de apertura es arbitrario e inconstitucional.

Que a fs. 722/729 obra glosado el descargo efectuado por el Sr. Mario Esteban MACEK junto a su letrado Dr. Rodrigo ALEGRÍA, mediante el cual efectuó un planteo de prescripción -como excepción previa- y de falta de legitimación pasiva. Asimismo, efectuó una negativa de los hechos y ofreció prueba.

Que así las cosas, con fecha 11 de junio de 2019 se tuvo por presentado, en legal tiempo y debida forma, el descargo formulado por los sumariados María Patricia GONZÁLEZ, Lucas ALMITRANI, Jorge Carlos AIRAUDO, Guillermo Rodolfo AGUSTI, Luciano MONFERINI y Mario Esteban MACEK.

Que por otra parte, se tuvieron presentes los planteos formulados de prescripción, nulidad, y falta de legitimación pasiva, y se resolvió el pase de las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF, para su tratamiento mediante la formación de un incidente. Por su parte, se tuvo presente la prueba ofrecida (fs. 730/732).

Que seguidamente, con fecha 11 de junio de 2019 y encontrándose ampliamente vencidos los plazos para que los sumariados ARSCAP S.A. y Lucas Leopoldo RUBEN presenten el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, pese a estar debidamente notificados (según constancias obrantes a fojas 705/706 y 711/712), se les dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y por ende, quedaron en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la Unidad, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se ordenó citar a prestar declaración en carácter de sumariados a la entidad a través de su representante legal y a los miembros del Órgano de Administración sumariados, fijándose audiencias para el día 28 de abril de 2021, las que fueron notificadas en forma electrónica (fs. 793/794), con excepción de la correspondiente al Sr. Juan Carlos AIRAUDO, para quien se ordenó librar Oficio de notificación conforme surge de fs. 795/796.

Que a fs. 800, luce glosada el acta de declaración efectuada por el Sr. Guillermo Rodolfo AGUSTI, mientras que a fs. 801 luce glosada el acta de incomparecencia del resto de los sumariados.

Que, con fecha 11 de mayo de 2021, se abrió el expediente a prueba y se agregó la documental ofrecida (fs. 802).

Que a fs. 803, se libró un Oficio al Sr. Jorge Carlos AIRAUDO a fin de notificarle -fs. 798/799/801 y 802-, cuya constancia de notificación obra a fs. 813.

Que seguidamente, se procedió de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, corriendo traslado a los sumariados a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días presenten sus alegatos (fs. 814).

Que dicha providencia fue notificada a los sumariados electrónicamente y al Sr. Jorge Carlos AIRAUDO conforme surge de fs. 839.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
935

Que a fs. 819 obra glosado el alegato presentado por la sumariada Maria Patricia GONZALEZ, mientras que a fs. 820 luce glosado el alegato presentado por el sumariado Mario Esteban MACEK.

Que, por último, a fs. 836 luce glosado el alegato presentado por el sumariado Jorge Carlos AIRAUDO.

Que finalmente, habiéndose recibido el descargo de los sumariados y sus alegatos, agregada la documental y producida la totalidad de la prueba, con fecha 6 de octubre de 2021, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 840).

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, se procede a incorporar al presente acto lo resuelto mediante Resolución UIF N° 120/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 en el incidente caratulado ARSCAP S.A. s/ Falta de Legitimación Pasiva s/ Incidente que tramita bajo el N° 19/21, en el que se resolvió: "*Ciudad de Buenos Aires, 16 de Noviembre de 2022 (...) Por ello, EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. RESUELVE: ARTÍCULO 1.- Exclúyase del sumario que tramita en el Expediente UIF N° 1184/2014 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, por falta de legitimación pasiva, a la Sra. MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ (DNI N° 14.067.062), y a los Sres. LUCAS ALMITRANI (DNI N° 31.220.088) y GUILLERMO RODOLFO AGUSTI (DNI N° 16.880.138), por los motivos expuestos en el considerando. ARTÍCULO 2°._ Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los Sres. JORGE AIRAUDO (DNI N° 13.873.111) Y LUCIANO MONFERINI (DNI N° 26.480.027) en relación a las infracciones prima facie detectadas en la Inspección de fecha 25 de abril de 2013; y rechazar los planteas de falta de legitimación pasiva efectuados por los sumariados mencionados en relación a las infracciones prima facie detectadas en la Inspección de fecha 22 de junio de 2015, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. MARIANO ESTEBAN MACEK (D.N.I. N° 4.425.358) en relación a las infracciones prima facie constatadas en la inspección realizada con fecha 22 de junio de 2015; y rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por el sumariado mencionado, en relación a las infracciones prima facie detectadas en la Inspección de fecha 25 de abril de 2013, por los motivos expuestos en los considerandos...*".

Que así las cosas y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento de los planteos efectuado por los sumariados

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso ingresar en el tratamiento de las imputaciones sobre las que versa el presente Sumario.

Que en relación al planteo de prescripción cabe señalar que, conforme surge de fs. 694/697 el sumariado Jorge Carlos AIRAUDO a través de apoderado Dr. Nicolás MALUMIAN, a fs. 698/701 Guillermo Rodolfo AGUSTI con su apoderado Dr. Nicolás MALUMIAN y a fs. 722/729 el sumariado Mario Esteban MACEK junto a su letrado Dr. Rodrigo ALEGRIA, plantearon la excepción de prescripción y sostuvieron que el acta de la primera inspección no indica el lugar en donde se efectuó, ni el día ni la hora de la visita, ni que haya sido suscripta por los sumariados, solicitando la prescripción de la acción sancionatoria dado que, según sus dichos, la inspección se efectuó el 25 de abril 2013 y el acto de apertura fue notificado el 23 de enero de 2019.

Que, en relación a dicho planteo, la Instrucción señaló que el planteo deviene abstracto, ya que las imputaciones de autos son consecuencia de la inspección llevada a cabo en el año 2015, y que por ende, la inspección realizada en el año 2013, resulta un antecedente que no es motivo de reproche en las presentes actuaciones.

Que en relación al planteo de nulidad, a fs. 659/677 el sumariado Lucas ALMITRANI, con el patrocinio letrado del Dr. Alexis Ezequiel LAZZURI interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la

resolución de apertura con fundamento en una "manifiesta" nulidad en varios de los elementos esenciales (en la causa, en la motivación, en el objeto, en la finalidad, en el procedimiento).

Que, como ya se señaló en dicha oportunidad, solicitó que se revoque el acto por razones de ilegitimidad, y oportunidad, mérito y conveniencia, en sede administrativa.

Que seguidamente manifestó que la instrucción del Sumario resulta arbitraria e irrazonable e importa un exceso en las facultades punitivas de la UIF (v. fs. 660), por lo que resulta ser un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, insanable y manifiesta.

Que sostuvo que el acto tiene vicios en la causa, en la motivación, en el objeto, en la finalidad y en el procedimiento.

Que dicho esto cabe consignar que, conforme surge de la Resolución UIF N°120/22, el sumariado ALMITRANI fue excluido del presente sumario por cuanto el planteo en trato deviene abstracto.

Que en el mismo orden de ideas, a fs. 713/714 obra glosado el descargo efectuado por el Sr. Luciano MONFERINI en el cual efectuó un planteo de nulidad e inconstitucionalidad.

Que allí sostuvo la violación del derecho de defensa en tanto manifestó que del acto de apertura no puede inferirse o deducirse el origen de la plataforma fáctica jurídico temporal en virtud de la cual se citó al sumariado.

Que planteó que ha sido privado de su jurisdicción natural lo que conspira contra el derecho de defensa.

Que finalmente manifestó que el acto de apertura es arbitrario e inconstitucional.

Que, en relación con dicho planteo, en primer lugar, corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender su ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado .

Que, asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN)- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración esté limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la declaración de la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que sentado lo dicho, corresponde analizar el cuestionamiento de los sumariados a fin de determinar si, en el caso

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
936

de autos, se verifican las circunstancias que conllevarían a decretar la nulidad respecto del cargo imputado en la Resolución de Instrucción.

Que conforme a ello, la Instrucción consideró que dicha nulidad, no podría ser admitida en autos, dado que de los descargos surge que los sumariados han podido conocer acabadamente cuales son los hechos imputados y el derecho aplicable al caso bajo análisis.

Que, en definitiva, más allá de que el planteo articulado por los sumariados resulta manifiestamente improcedente, lo cierto es que no han mencionado siquiera de qué forma la presunta deficiencia alegada afectaría sus derechos y garantías.

Que en este sentido, cabe tener presente la doctrina sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) en el sentido que *"...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público*" (Fallos 323:929).

Que corresponde tener presente lo expuesto sobre este tipo de procedimientos por la PTN en el sentido que: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados [...] La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos [...] Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias.*" (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que en tal sentido cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) en los autos caratulados: *"Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en el que se ha expresado que "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."* En similar

sentido, se ha expresado la misma Sala en los autos caratulados "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", sentencia del 28 de agosto 2018.

Que en virtud de todo lo expuesto, dado que no se verifica la existencia de los vicios alegados por los sumariados, la Instrucción aconsejó no hacer lugar al planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada al **Manual de Procedimiento para la PLA/FT**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 4° incisos c), j), l), n) y ñ) y 5° de la Resolución UIF N° 140/12 y modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"l. Manual de procedimientos: el mismo no contaba con: a) mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de procedimientos por parte de los empleados y funcionarios; b) detalle de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento; c) plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del sujeto obligado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT; d) funciones de la auditoria y procedimientos de control interno para la PLA/FT; e) régimen sancionatorio para el personal del sujeto obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. // Que asimismo, la citada Dirección señaló que en oportunidad de realizarse la inspección de fecha 22/06/2015, el manual adjuntado por el sujeto obligado (fs. 285/317) no contaba con fecha de actualización. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 4° incisos c). j), l), n) y ñ) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".*

Que el incumplimiento tiene sustento en el Informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, de fecha 24 de agosto de 2017, obrante a fs. 414/423.

Que dicho informe luego de hacer un repaso de las distintas inspecciones que se le habían realizado al Sujeto Obligado concluyó que: "[a]*hora bien, de la copia del expediente de la verificación realizada por CNV con fecha 22.6.2015, surge en el acta de inspección lo siguiente 'Se incorpora copia del manual solicitado en su versión vigente y su acto de tratamiento por el directorio de fecha 16.06.2014 (...) con respecto a la toma de conocimiento, no tienen personal con excepción del directorio que lo trató por acta'. Del análisis del Manual de Procedimientos Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo agregado a fs. 285/318, efectuado por la CNV a fs. 390/391; 399 y 402 surge que dicho manual "...no cumpliría los incisos c), j),l), n) y ñ) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/2012. Así es que no cuenta con: (i) mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de procedimientos por parte de los empleados y funcionarios; (ii) detalle de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento; (iii) plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del sujeto obligado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT; (iv) funciones de la auditoria y procedimientos de control interno para la PLA/FT; (v) régimen sancionatorio para el personal del sujeto obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo"*, y que *"...Nuevamente, en oportunidad de realizarse la inspección del 22.06.2015, el manual adjuntado por el sujeto obligado (fs. 285/317) no contó con fecha de actualización..."*

Que en cuanto a la normativa aplicable se destaca el artículo 4° incisos c), j), l), n) y ñ) de la Resolución UIF N°

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
937

140/12 que establece: *"Manual de procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones:(...) c) Mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de Procedimientos, por parte de los empleados y funcionarios (...) j) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento (...) l) Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...) n) Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. ñ) El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente".*

Que, en lineamiento con lo expresado, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, establece: *"Aprobación y disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar el conocimiento por parte de estos últimos.// El detalle de las parametrizaciones que los Sujetos Obligados hayan establecido a los efectos de la prevención y detección de operaciones inusuales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo será confidencial, excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementadas, y quienes lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.// El manual de procedimientos y el detalle de las parametrizaciones deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y de los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control".*

Que en instancia sumarial los sumariados, si bien efectuaron una negativa general de las imputaciones enrostradas, no efectuaron un descargo puntual sobre las deficiencias del Manual de Procedimiento y su vigencia, que pueda revertir el cargo de autos.

Que visto el cargo, el descargo y la prueba de autos ha quedado acreditado en estas actuaciones lo que sigue.

Que a fs. 261/264 obra glosada el acta de inspección de la cual surge que el Sr. Lucas Leopoldo RUBEN, en su carácter de Vicepresidente, atendió la inspección de fecha 22 de junio de 2015.

Que la inspección de la CNV le requirió el Manual de Procedimientos y efectuó las observaciones de las que da cuenta el informe de fecha 27 de diciembre de 2016 obrante a fs. 401/403.

Que el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de la UIF compartió las conclusiones de la CNV.

Que el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado no contaba con: (i) mecanismos que permitan constatar el conocimiento del Manual de procedimientos por parte de los empleados y funcionarios; (ii) detalle de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento; (iii) plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT;(iv) funciones de la auditoría y procedimientos de control interno para la PLA/FT; (v) régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que además, dicho Manual no contaba con fecha de actualización.

Que el descargo efectuado por los sumariados no revierte la imputación.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias en el Manual de Procedimientos y, falta de actualización del mismo, en infracción al artículo 4° incisos c), j), l), n) y ñ) y 5° de la Resolución UIF N° 140/12, se encuentra acreditado, por lo que sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **falta de Auditoría Interna**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: el sujeto obligado no contaba al momento de las inspecciones con un sistema de auditoria anual en materia de PLA/FT. Sumado a ello, el sujeto obligado fue oportunamente notificado de las deficiencias detectadas durante el proceso de la primera verificación a fin de que subsane el mencionado incumplimiento, no brindando respuesta alguna al respecto; ello, sin perjuicio que ARSCAP S.A. indicó en reiteradas oportunidades que se encontraba en proceso de implementar un plan anual de auditorías.// Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias"*.

Que el incumplimiento tiene sustento en el Informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de fecha 24 de agosto de 2017, obrante a fs. 414/423.

Que en dicho Informe, luego de hacerse un recuento de las distintas inspecciones que se le habían realizado al Sujeto Obligado, se concluyó que: *"Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que a fs. 261/264 obra el acta de la inspección integral in situ realizada por la CNV con fecha 22.06.2015, de la cual surge que el vicepresidente de la entidad indicó que '...no han hecho auditoria en la materia a la fecha'"*.

Que en virtud de lo expuesto y, con sustento en la información vertida por los profesionales de la CNV en sus Informes elaborados a partir de las inspecciones realizadas al Sujeto Obligado, de las actas labradas en ocasión de realizarse dichas inspecciones y de los propios dichos del Sujeto Obligado en la nota obrante a fs. 134, la Instrucción sostuvo que el Sujeto Obligado incumple lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, puesto que no cuenta con un sistema de auditoría anual en materia PLA/FT. Tal circunstancia se ve agravada por el hecho de haber sido notificado a fin de que subsane el incumplimiento constatado en dos oportunidades, no otorgando respuesta alguna, y demostrando así un desinterés absoluto respecto del cumplimiento de la norma y las observaciones efectuadas por el organismo de control.

Que la Resolución UIF N° 140/2012 establece en su artículo 3° inciso c) la obligatoriedad de implementar de auditorías periódicas, y en su artículo 8° dispone que: *"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"*.

Que en instancia sumarial, los sumariados si bien efectuaron una negativa general de las imputaciones enrostradas, no efectuaron un descargo puntual sobre la falta de auditorías que pueda revertir el cargo de autos.

Que visto el cargo, el descargo y la prueba de autos ha quedado acreditado en estas actuaciones lo que sigue.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FOLIO 938

Que a fs. 261/264 obra glosada el acta de inspección de la cual surge que el Sr. Lucas Leopoldo RUBEN, en su carácter de Vicepresidente, atendió la inspección de fecha 22 de junio de 2015.

Que la inspección de la CNV le requirió las auditorías internas y el Sujeto Obligado informó que no las tenía.

Que la CNV efectuó las observaciones de las que da cuenta el informe de fecha 27 de diciembre de 2016 obrante a fs. 401/403.

Que el Informe efectuado por la Dirección de Supervisión de la UIF compartió las conclusiones de la CNV.

Que del cargo, descargo y las constancias de autos cabe mencionar que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado no contaba con auditorías internas anuales, tal como lo establece la normativa UIF.

Que en este sentido cabe mencionar que la auditoría interna, constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de prevención de LA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), lo que le da certeza y confianza al Órgano de Administración de la entidad, toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento, en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control, eventualmente, obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

Que en este orden de ideas, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de auditoría interna se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, por lo que sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **falta de capacitación**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: el sujeto obligado no contaba con un programa de capacitación sobre PLA/FT dirigido a su personal, según pudo constatarse en las inspecciones efectuadas y en los posteriores requerimientos efectuados; ello, sin perjuicio que el sujeto obligado indicó que se encontraban realizando las medidas tendientes al dictado y acreditación del citado programa, no surgiendo del expediente el cumplimiento de tales extremos.// Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias"*.

Que el incumplimiento tiene sustento en el Informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de fecha 24 de agosto de 2017 obrante a fs. 414/423.

Que en dicho Informe, luego de hacerse un recuento de las distintas inspecciones que se le habían realizado al Sujeto Obligado concluyó que: *"...[a]dicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que a fs. 261/264 obra el acta de inspección integral in situ realizada por la CNV con fecha 22.06.2015, de la cual surge que el vicepresidente de la entidad indico que: '...no tienen capacitaciones durante el año 2014 a la fecha, no obstante tienen previsto realizar alguna durante segundo semestre del corriente'".*

Que el Sujeto Obligado ya había manifestado en el año 2014 que procedería a implementar el plan de capacitaciones, lo que claramente no cumplimentó, incumpliendo lo establecido por la norma y lo manifestado por él mismo en oportunidad de dar respuesta a observaciones previas.

Que surge del Informe de fecha 22 de noviembre de 2016 elaborado por la CNV, que: *"...no realizaría capacitaciones en la materia..."*.

Que, en base a lo expuesto precedentemente, y toda vez que el Organismo colaborador ha puesto en conocimiento de esta Unidad los reiterados incumplimientos del Sujeto Obligado, en relación a no contar con un plan de capacitación del personal en materia de PLA/FT, lo que se ha podido constatar mediante dos inspecciones *in situ* y requerimientos posteriores según se desprende de estas actuaciones.

Que la Resolución UIF N° 140/12 en su artículo 3° inciso d) prevé la obligación de contar con un programa de capacitación para el personal. Asimismo, el artículo 9° de esa Resolución establece: *"Programa de capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar: a) La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado"*.

Que en instancia sumarial, los sumariados si bien efectuaron una negativa general de las imputaciones enrostradas, no efectuaron un descargo puntual sobre la falta de capacitaciones en materia PLA/FT que pueda revertir el cargo de autos.

Que visto el cargo, descargo y la prueba de autos, ha quedado acreditado en estas actuaciones lo que sigue.

Que a fs. 261/264 obra glosada el acta de inspección de la cual surge que el Sr. Lucas Leopoldo RUBEN, en su carácter de Vicepresidente, atendió la inspección de fecha 22 de junio de 2015.

Que la inspección de la CNV le requirió las capacitaciones y el Sujeto Obligado informó que no las tenían.

Que la CNV efectuó las observaciones de las que da cuenta el informe de fecha 27 de diciembre de 2016 obrante a fs. 401/403.

Que el Informe efectuado por la Dirección de Supervisión de la UIF compartió las conclusiones de la CNV.

Que visto el cargo y el descargo y las constancias de autos ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado no contaba con un plan de capacitaciones en materia PLA/FT.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
939

Que, así las cosas, cabe mencionar que contar con un programa de capacitación implica detallar en el Manual de Procedimientos, el esquema de capacitación que les permita a los integrantes de la entidad conocer la normativa en la materia, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, y la forma de proceder en cada situación.

Que, asimismo, cumplir con la exigencia normativa UIF incluye un programa de capacitación dirigido a empleados y funcionarios en materia PLA/FT a fin de que les permita obtener conocimiento sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de capacitación en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditada, por lo que sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en relación con la imputación vinculada al **Monitoreo de las Operaciones**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*5. Monitoreo de las operaciones: el sujeto obligado, mediante acta de verificación de fecha 22/06/2015 (Fs. 261/264), al solicitársele información y documentación relativa al sistema de monitoreo de operaciones, parametrización de clientes y alertas, manifestó que no poseía ningún sistema al respecto. // Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias*".

Que el incumplimiento tiene sustento en el Informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de fecha 24 de agosto de 2017, obrante a fs. 414/423.

Que en dicho Informe se concluyó que: "*...cabe señalar que del acta de verificación de fecha 22.06.2015, obrante a fs. 261/262, al requerir al Sujeto Obligado el sistema de monitoreo, parametrización de clientes y alertas, el vicepresidente de la Compañía manifestó que: "no tienen ningún sistema de monitoreo, parametrización o alerta*".

En cuanto a la normativa de aplicación el artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que durante la relación contractual el Sujeto Obligado debe: "*...e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del Cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por el Sujeto Obligado se considere necesario efectuar dicha actualización.// Tendrá en consideración que el movimiento que registre el Cliente guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por el mismo.// Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control...*".

Que en instancia sumarial, los sumariados si bien efectuaron una negativa general de las imputaciones enrostradas, no efectuaron un descargo puntual sobre la falta de un sistema de monitoreo que pueda revertir el cargo de autos.

Que visto el cargo, el descargo y la prueba de autos ha quedado acreditado en estas actuaciones:

Que a fs. 261/264 obra glosada el acta de inspección de la cual surge que el Sr. Lucas Leopoldo RUBEN en su carácter de Vicepresidente, atendió la inspección de fecha 22 de junio de 2015.

Que la inspección de la CNV le requirió al Sujeto Obligado el sistema de monitoreo de operaciones de la entidad y el Sujeto Obligado informó que no tenían.

Que la CNV efectuó las observaciones de las que da cuenta el Informe de fecha 27 de diciembre de 2016, obrante a fs. 401/403.

Que el Informe efectuado por la Dirección de Supervisión de la UIF compartió las conclusiones de la CNV.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado no tenía un sistema de monitoreo de las operaciones realizadas por sus clientes y que a su vez pueda generar alertas que permitan identificar ciertos comportamientos de sus clientes o posibles operaciones inusuales y/o sospechosas de LA/FT.

Que, así las cosas, resulta relevante mencionar que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del negocio y de la relación comercial.

Que también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente y mantener un registro actualizado de tales cambios, siendo que ello puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de DDC.

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas porque se apartan del perfil.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de monitoreo de operaciones, en infracción al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditada, por lo que sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **política de identificación y conocimiento del cliente**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo respecto de: falta de requisitos generales de identificación de clientes, falta de determinación de un perfil transaccional, falta de DDJJ Personas Expuestas Políticamente, en infracción artículo 12 inciso a), 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y 20 de la Resolución UIF N" 140/2012 y sus modificatorias.

Que, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"4, Identificación y conocimiento del cliente. 4. 1. Legajos: el sujeto obligado, en ocasión de realizarse la primera inspección (25 de abril de 2013), no contaba con los legajos de clientes requeridos -TRES (3) fideicomisos financieros vigentes colocados inicialmente aproximadamente entre los años 2000 a 2008- y, en la segunda (22 de junio de 2015), de los DOS (2) legajos de clientes requeridos, se verificó que únicamente contenían: a) en el caso del cliente P.S.A., la constancia de inscripción ante AFIP, b) en el caso del cliente E.C.S.A., los estados contables correspondientes al ejercicio económico N° 25 (01/07/2011 al 30/05/2012) auditados por contador público, sin certificación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.//*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
940

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.// 4.2. Personas Expuestas Políticamente: el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado precedentemente, no acompañó la declaración jurada indicando si el cliente revestía (o no) carácter de persona expuesta políticamente en ninguno de los legajos objeto de la muestra. //Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias. //4.3. Perfil del Cliente: la Dirección de Supervisión indicó que el sujeto obligado no elaboraba los perfiles transaccionales de sus clientes, en virtud de la muestra de legajos requerida en la segunda inspección. //Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución UIF N" 140/2012 y sus modificatorias."

Que es menester resaltar que el Informe de Supervisión de esta UIF, luego de hacer una relación de las distintas inspecciones en cuanto a los incumplimientos a la política de identificación y conocimiento de los clientes del Sujeto Obligado, señaló que respecto a P.S.A. y E.S.A. fueron constatados incumplimientos a los artículos 12, 14 y 20 de la Resolución UIF N° 140/12.

Que así concluyó la Dirección de Supervisión de esta UIF en el informe de fecha 24 de agosto de 2017, obrante a fs. 414/423.

Que al respecto, y de los legajos solicitados por la inspección de la CNV el día 22 de junio 2015 surge que: *"...en dicha inspección agregada a fs. 263, ante el requerimiento de dos legajos, se dejó constancia de lo siguiente: "Incorporan copia de la documental solicitada. No se tomó vista de los originales porque, según manifestó el vicepresidente, están archivados en la Cñia. de Logística denominada "AZ", donde tienen en custodia toda la documental".*

Que a fs. 386/387 consta el análisis de los DOS (2) legajos requeridos, de los cuales surgió lo siguiente: " *Comitente "P.S.A.": La documentación obrante en el legajo consta de la "Constancia de inscripción AF1P" La operatoria según padrón comitente de Caja de Valores al 29.05.2015: //-Se observan aportes por VN 180.000,00.- en base al detalle presentado por la sociedad. //El origen de los fondos no está justificado por la documentación respaldatoria aportada visto que el legajo resulta incompleto en materia económico/patrimonial no habiéndose aportado documentación alguna de respaldo de los fondos operados. //El legajo carece de perfil del cliente incumpliendo el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.// En virtud de lo requerido por el artículo 16 de la mencionada Resolución U1F respecto a los datos a requerir a los representantes de la sociedad, no se cumplimenta con lo establecido en los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 Y Resolución UIF N° 52/2012 referidos a personas expuestas políticamente. //2- Comitente "E.C.S.A.": Según se desprende de fs. 387, la documentación obrante en el legajo de este cliente es la siguiente: "Estados contables correspondientes al ejercicio económico N° 25 - 01.07.2011 al 30.06.2012 - auditados por contador público independiente, sin certificación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.// Asimismo, la cuenta correspondiente al comitente E.C.S.A. presenta la siguiente composición:// Se observan aportes por VN 762.500,00.- en base al detalle presentado por la sociedad. //- El origen de los fondos no está justificado por la documentación respaldatoria aportada visto que el legajo resulta incompleto en materia económico/patrimonial no habiéndose aportado documentación alguna de respaldo de los fondos operados salvo los Estados Contables al 30.06.2012 que resultan desactualizados para el análisis en la materia. Se incumple el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 por cuanto no se encuentra actualizada su información impositiva. El legajo del comitente carece de perfil del cliente por lo que incumple el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.// En base a las respuestas brindadas por el sujeto obligado en ocasión de realizarse las inspecciones in situ detalladas precedentemente, y toda vez que en la primera de ellas el sujeto obligado no contaba con*

legajos de clientes, y en la segunda, aportó copias de los legajos que se encontraban a todas luces incompletos, teniendo en consideración que tampoco elaboró un perfil transaccional de los mismos, el sujeto obligado incumple sus obligaciones de debida diligencia en el conocimiento e identificación de sus clientes y acreditación del origen de los fondos que administra, específicamente incumple con lo previsto por la Resolución 140/2012 en sus artículos 12° inciso a); 14° incisos b), c), d), e), 1), g), h), i), j) y k) y 20"; "Por otra parte, no cumple con lo establecido en la Resolución UIF N° 52/2012 referente a personas expuestas políticamente."

Que en cuanto a la normativa de aplicación la Resolución UIF N° 140/12 en su artículo 14 establece los requisitos de identificación general de personas jurídicas.

Que en tanto el artículo 12 inciso a) de la Resolución mencionada, establece: *"La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:// a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".*

Que el artículo 20 de la normativa en análisis establece la obligación de determinar el perfil de cada cliente: *"Los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (...)".*

Que los sumariados al presentarse, si bien efectuaron una negativa general de los hechos, no presentaron un descargo específico sobre las omisiones imputadas relacionadas con la política de debida diligencia.

Que, en relación con los clientes P.S.A. y E.C.S.A., en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1) Omisión de recabar requisitos generales de identificación en infracción al artículo 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012, por no contar los legajos con: b) fecha y número de inscripción registral; c) C.U.I.T.; d) fecha del contrato o escritura de constitución; e) copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; f) domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal); g) número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; h) copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; i) catos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto 1 del artículo 13 de la Resolución mencionada; j) titularidad del capital social (actualizada); y k) identificación de los propietarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.// 2) Omisión de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP) indicando si reviste ese carácter , en infracción al artículo 12 inciso a; y 3) Falta de perfil, en infracción al artículo 20."*

Que, así las cosas, de las consideraciones expuestas, los antecedentes de este Sumario, las defensas esbozadas, la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 941

prueba aportada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la totalidad de los supuestos incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación analizados, falta de declaración jurada PEP y falta de perfil, fueron constatados por los inspectores de la CNV.

Que las conclusiones sobre dichos incumplimientos fueron compartidas por la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que al respecto, es menester resaltar que la obligación de identificación del cliente es un principio fundamental en el sistema de PLA/FT ya que, solo en base a un real conocimiento del cliente y de la finalidad de la relación contractual que se entabla con el mismo, es que se pueden desplegar procedimientos eficientes a fines de prevenir que los Sujetos Obligados sean utilizados como medios para el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo.

Que en virtud de ello, los Sujetos Obligados deben tomar las medidas necesarias para identificar de manera fehaciente al cliente y, consecuentemente, solicitarle la documentación requerida por la ley y regulación UIF aplicable.

Que en concordancia con las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), la debida diligencia del cliente es un elemento esencial para el sistema preventivo y debe hacerse con un enfoque basado en riesgo. Ello conlleva a que la identificación del cliente se haga de manera razonable y proporcional a los riesgos de manera que se logre un real conocimiento del cliente. Adicionalmente, dicha debida diligencia debe ser documentada a través de la conservación de los registros por el plazo establecido en la ley.

Que en la "Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector Bancario" emitida por GAFI, se sostiene que los incidentes aislados de deficiencias de PLA/FT, que no constituyen *per se* un riesgo sistémico, como ser los incumplimientos aislados a los requisitos generales de identificación, no necesariamente condicionan la integridad de los controles de una entidad financiera ni representan por sí solo un riesgo al sistema de PLA/FT.

Que ahora bien, las deficiencias repetidas a la debida diligencia del cliente sí pueden acarrear riesgos al sistema ya que un conocimiento del cliente incompleto o insuficiente repercute en las demás políticas de prevención.

Que en sentido concordante, no puede dejar de recordarse que la obligación de confeccionar el perfil es de vital importancia, porque es en base a la determinación del perfil del cliente, que el Sujeto Obligado debe realizar el monitoreo de las operaciones y contrastarlas con el perfil previamente trazado, a los fines de poder advertir cualquier operación potencialmente inusual o sospechosa.

Que, finalmente y respecto de la DDJJ de PEP, cabe señalar que el Sujeto Obligado debe solicitar la presentación de una DDJJ en la que el cliente manifieste si reviste o no el carácter de PEP, esta directiva recepta la Recomendación 12 de GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que estas personas/clientes se encuentran expuestas por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, de manera que deben identificarse dichos riesgos.

Que de lo expuesto puede observarse la importancia que tiene identificar a dichos clientes, cuya omisión conlleva a impedir la debida diligencia reforzada exigida por la norma frente a la existencia de este tipo de clientes.

Que al no constatar esta calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes con los que operaba, se veían imposibilitados de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que este incumplimiento de la política de identificación de los clientes tiene un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil, monitoreo de las operaciones, etc.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por i) falta de requisitos generales de identificación de clientes, se encontraba probado, al haber tenido por acreditado su falta, en infracción al 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y, por ello, aconsejó una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), ii) falta de determinación de un perfil transaccional, se encontraba acreditado, en infracción al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y, por ello, aconsejó una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) y iii) falta de DDJJ Personas Expuestas Políticamente, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas en infracción al artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, aconsejando la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el artículo 24 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del Órgano de Administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
942

persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el artículo 24 inciso 3° de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que asimismo, el artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo normativo establece "*La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave*".

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF: 1) El carácter, naturaleza y la reiteración de los incumplimientos antes referidos. 2) La conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones. 3) El riesgo que representaron los incumplimientos acreditados a la luz de la normativa de PLA/FT vigente. En relación a ello cabe destacar que se ha verificado que el Sujeto Obligado tenía un Manual de Procedimientos deficiente y sin actualizar, no tenía implementado un plan de auditorías internas, ni un plan de capacitación en materia PLA/FT. En el mismo orden de ideas, quedó acreditado que el Sujeto Obligado no daba cumplimiento al principio conozca a su cliente dado que toda su política de conocimiento (requisitos generales de identificación del cliente, confección de perfil y declaración jurada PEP resultaba escasa y en muchos casos inexistente tal como ha sido mencionado en los cargos *ut supra* analizados. Finalmente, el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de monitoreo a fin de tener un adecuado control de la

operatoria comercial. 4) El tipo de Sujeto Obligado.

Que en lo concerniente a la actuación, deberes, atribuciones y responsabilidades del fiduciario surge éste como la *"Figura Central del Sistema" (Jorge R. HAYZUS, "Fideicomiso", p. 135, 1ª. reimpresión de la 1ª. ed.)".*

Que sobre un fiduciario financiero, por su *"profesionalidad indiscutida"* (ob. cit., p. 300) pesa *"una obligación de compromiso frente a la sociedad, aspecto que le da un contenido especial a la "confianza depositada" del art. 6° (de la Ley 24.441), si se tiene presente que el fideicomiso financiero involucra ahorro público..."*

Que la *"condición especial"* que distingue al fiduciario financiero engloba *"todas las circunstancias personales que determinaron a contratar con tal sujeto"* (Jorge Joaquín LLAMBÍAS; "Código Civil Anotado", com. art. 909).

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de prescripción efectuados por los sumariados Sres. María Patricia GONZÁLEZ (D.N.I. N° 14.067.062), Jorge AIRAUDO (D.N.I. N° 13.873.111), Guillermo Rodolfo AGUSTI (D.N.I. N° 16.880.138) y Mariano Esteban MACEK (D.N.I. N° 4.425.358) efectuados en sus descargos (fs. 647/654, 694/697, 698/701 y 722/729, respectivamente), conforme lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de nulidad efectuado por el sumariado Sr. MONFERINI Luciano (D.N.I. N° 26.480.027), conforme lo expuesto en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar el recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución UIF N° 234 del 31 de julio de 2018 (fs. 446/450), incoado por el sumariado Sr. Lucas ALMITRANI (D.N.I. N° 31.220.088).

ARTÍCULO 4°.- Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
943

incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos c), j), l), n) y ñ), 5°, 8°, 9°, 12 inciso a), 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), 20 y 21 e) de la Resolución UIF N° 140/2012, y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de ARSCAP S.A. (CUIT N° 30-69693009-7) y de los Sres. Jorge AIRAUDO (D.N.I. N° 13.873.111), en su doble carácter de Director y de Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, Lucas Leopoldo RUBEN (D.N.I. N° 26.925.382) y Luciano MONFERINI (D.N.I. N° 26.480.027) en su carácter de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 5°.- Imponer de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($550.000) a los Sres. Jorge AIRAUDO (D.N.I. N° 13.873.111), en su doble carácter de Director y de Oficial de Cumplimiento, Lucas Leopoldo RUBEN (D.N.I. N° 26.925.382) y Luciano MONFERINI (D.N.I. N° 26.480.027), en su carácter de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, conforme al detalle de los siguientes incumplimientos acreditados según el Considerando de la presente:

(i) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por el Manual de Procedimiento deficiente y desactualizado, en infracción a los artículos 4° incisos c), j), l), n) y ñ) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

(ii) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no contar con auditorías internas en materia PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

(iii) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no contar con un plan de capacitación, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

(iv) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por los incumplimientos referidos a la omisión de recabar requisitos generales de identificación del cliente en infracción a lo establecido en los artículo 14 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 en DOS (2) legajos.

(v) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente en DOS (2) legajos, en infracción al artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/12.

(vi) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de confección de perfiles en DOS (2) legajos, en infracción al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

(vii) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de monitoreo de las operaciones en infracción al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 140/12.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a ARSCAP S.A. (CUIT N° 30-69693009-7) la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($550.000) mencionada en el artículo 5° de la presente, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N°

290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.24 10:29:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date. 2023.11.24 10.29.58 -03.00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
944

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-140248903-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE 1184/2014 ARSCAP S.A. S/ SUPERVISIÓN CNV

Vista la RESAP- 2023-173-APN-UIF#MEC, de fojas 933 a fojas 943, pase a la DRAS a sus efectos.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 14:46:49 -03:00

Brenda Gimenez
Asistente técnico
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 14:46:49 -03:00